

Categorías Profesionales	Salario Pactado	Pluses mensuales			Total Anual Jornada Legal
		Asistencia	Puntualidad	Conservación	
Oficial de 1ª grústa.....	1.905.-	7.851.-	7.851.-	7.851.-	979.056.-
Oficial de 2ª grústa.....	1.862.-	7.851.-	6.250.-	7.851.-	943.054.-
Grupo 4º.- Personal de talleres.					
Jefe de taller.....	68.841.-	7.851.-	7.851.-	7.851.-	1.108.728.-
Encargado de almacén.....	54.047.-	3.965.-	3.965.-	-----	743.724.-
DIARIO					
Jefe de equipo.....	2.124.-	7.851.-	7.851.-	7.851.-	1.057.896.-
Oficial de 1ª todas ramas.....	2.107.-	7.851.-	7.851.-	7.851.-	1.051.691.-
Oficial de 2ª todas ramas.....	1.862.-	5.946.-	5.946.-	5.946.-	893.686.-
Oficial de 3ª todas ramas.....	1.766.-	3.965.-	3.965.-	3.965.-	787.330.-
Mozo de taller.....	1.667.-	3.965.-	3.965.-	3.965.-	751.195.-
Aprendiz 2º año.....	1.339.-	1.259.-	1.259.-	1.259.-	534.059.-
Aprendiz 1º año.....	1.195.-	1.195.-	1.195.-	1.195.-	479.195.-
Grupo 5º.- Personal subalterno.					
Cobrador de facturas.....	55.936.-	3.965.-	3.965.-	-----	766.392.-
Telefonista.....	54.047.-	3.965.-	3.965.-	-----	743.724.-
Vigilante nocturno.....	55.936.-	3.965.-	3.965.-	-----	766.392.-
DIARIO					
Limpiadora.....	1.621.-	1.730.-	1.730.-	-----	633.185.-

ANEXO 2 TABLA DE DIETAS Y HORAS EXTRAS

TABLA DE DIETAS

Desayuno.....	100.-
Comida.....	750.-
Cena.....	750.-
Casa.....	400.-

Total dieta..... 2.700.-

TABLA DE HORAS EXTRAORDINARIAS

CATEGORIA PROFESIONAL	Extras normales ptas./hora	Extras festivos y noct. ptas./hora
Personal de movimiento		
Conductor mecánico grústa.....	858.-	1.088.-
Conductor mecánico carretera.....	858.-	1.088.-
Conductor grústa.....	858.-	1.088.-
Oficial 1º grústa.....	815.-	1.088.-
Oficial 2º grústa.....	672.-	1.088.-
Personal de talleres		
Oficial 1º todas ramas.....	858.-	1.088.-
Oficial 2º todas ramas.....	746.-	1.088.-
Oficial 3º todas ramas.....	709.-	1.088.-
Mozo de taller.....	667.-	1.088.-
Vigilante nocturno.....	858.-	1.088.-

18602 RESOLUCION de 17 de julio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «Tabacalera, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Tabacalera, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 4 de junio de 1987, de una parte, por la dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TABACALERA, SOCIEDAD ANONIMA

AÑO 1988

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION, VIGENCIA Y VINCULACION A LA TOTALIDAD

Artículo 1º.- Ambito funcional, personal y territorial

El presente Convenio regula las condiciones de trabajo entre la empresa TABACALERA, S. A., y el personal que en ella presta sus servicios, en la totalidad de sus Centros de trabajo existentes en el territorio español, -- afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Artículo 2º.- Vigencia

1. El presente Convenio tendrá como plazo de vigencia, -- con independencia de la fecha de su firma, desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1.988, fecha en la que se considerará denunciado automáticamente -- para su revisión, salvo acuerdo en contrario de las partes firmantes que, explícitamente, se pronuncien por su continuación.
2. Los efectos de contenido económico en él pactados tendrán retroactividad al 1 de Enero de 1.986, excepción hecha de los casos en que expresamente se determine otra fecha, liquidándose en los distintos supuestos -- los extras devengados desde aquella fecha o desde la que para cada caso particular se indique.
3. Para todas las materias en él no reguladas, continuará en vigor la Reglamentación Nacional de Trabajo y los acuerdos adoptados en Convenios anteriores a éste, salvo que se opongan a lo pactado en el presente o hayan sido expresamente derogados.

Artículo 3º.- Vinculación a la totalidad

El conjunto de derechos y obligaciones pactados en este Convenio constituyen un todo indivisible y, por consiguiente, la no aceptación de alguna o algunas de las condiciones en él pactadas supone la de la totalidad.

CAPITULO IIRETRIBUCIONESArtículo 4º.- Salario Base o de Calificación

1. El salario base o de calificación de cada uno de los Grupos laborales en su actual nivelación, experimentará un crecimiento del 8,25 por ciento sobre las tablas salariales vigentes al 31 de Diciembre de 1985.
2. Con independencia del crecimiento general fijado en el punto anterior, los salarios correspondientes al personal del Grupo 3º y al Nivel IX de los Grupos 1º y 2º, se incrementarán en un 2,00 por ciento adicional sobre los vigentes en la misma fecha de 31 de Diciembre de 1985.

Artículo 5º.- Otras retribuciones

1. Los Premios de Antigüedad experimentarán, en su conjunto, un incremento del 8,25 por ciento, cuya distribución se llevará a efecto de forma lineal entre la totalidad de los premios existentes a 31.12.1985.
2. Igual incremento del 8,25 por ciento, experimentarán el Plus de Asistencia y Puntualidad, así como el de Ayuda al Transporte y el resto de las gratificaciones o complementos por puesto de trabajo.

Artículo 6º.- Gastos y suplidos

Los Dietas y Gastos de viaje tendrán un incremento del 8,25 por ciento, al igual que la cantidad a percibir por kilómetro recorrido en los desplazamientos con vehículo propio.

CAPITULO IIIREVISION SALARIALArtículo 7º.- Revisión salarial

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara a 31 de Diciembre de 1986 un incremento superior al 8,00 por ciento, respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de Diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efectos desde el 1 de Enero de 1986, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1987, y para lo que varlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente para el presente Convenio, a fin de que aquí se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará, en una sola paga, tan pronto como se publique oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística el I.P.C. correspondiente al presente año 1986.

CAPITULO IVArtículo 8º.- Horas extraordinarias

Los Comités de centro deberán ser informados mensualmente, con carácter previo a su realización, de las horas extraordinarias normalmente previstas para el mes siguiente, así como de los motivos de las mismas, todo ello con independencia de la información que se les viene facilitando sobre las horas efectuadas.

Dichas horas serán abonadas, en todo caso, en efectivo.

CAPITULO VEMPLEO, PROMOCION E INGRESOSArtículo 9º.- Empleo

- 1.- Manteniéndose la jubilación forzosa de los trabajadores de Tabacalera, S.A. a los 64 años, las vacantes que por tal motivo se produzcan serán cubiertas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de Julio.

La modalidad de contrato a realizar por tal causa estará de acuerdo en todo caso con las necesidades de la Compañía en cada momento.

- 2.- Se amplía el derecho a concurrir a las convocatorias de cobertura de vacantes internas, establecido en el artº 6.2 del Convenio Colectivo de 1.985, para el personal contratado con carácter eventual, en los mismos términos establecidos para la contratación en prácticas.

Excepcionalmente durante 1.987 podrán acogerse a este sistema las personas que durante 1.986 hubieran cumplido los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

- 3.- La Comisión de Empleo de carácter paritario asesorará todos los planes de empleo de la Compañía y realizará el seguimiento de la ejecución de éstos.

Artículo 10º.- Formación, Promoción e Ingresos1.- Formación

La Compañía destinará en el presente ejercicio, el 0,25 por ciento de la Masa Salarial de 1.985 para gastos específicos de formación, cifrándose los gastos derivados de ella en un porcentaje similar.

La asignación de dicho porcentaje irá gradualmente ampliándose en el futuro, en función de las necesidades reales de la Empresa y de las posibilidades económicas de esta, y para el caso concreto del año 1.987 será del 0,80 por ciento de la Masa Salarial de 1.985.

2.- Promoción e ingresos

A efectos de regularizar los requisitos y acelerar los procesos de selección en las convocatorias y pruebas que, para la promoción o ingresos del personal, se realicen en Tabacalera, S.A., ambas partes se comprometen, por medio de una comisión formada por representantes de la Dirección de la Compañía y del Comité Intercentros, a llevar a cabo durante la vigencia del presente Convenio, una revisión completa de la normativa hasta ahora vigente, tanto la contenida en anteriores Convenios Colectivos como la resultante de los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión de Ingresos, Formación y Promoción, en su sesión de 4.11.1.983.

C A P I T U L O VIVALORACION DE PUESTOS DE TRABAJOArtículo 11º.-

Por la Compañía se adoptarán todas las medidas de apoyo necesarias -tanto de medios técnicos como de personal- para que la Comisión de Valoración de Puestos de Trabajo pueda llevar a cabo las funciones previstas en anteriores Convenios Colectivos, con la agilidad de funcionamiento y el rigor que requiera la resolución de los temas que le han sido confiados, y siempre en los casos a que se hace referencia en el segundo párrafo del artº 28 del Convenio Colectivo de 1.979.

Este mismo apoyo y asistencia se prestará a la Comisión de Estudio de puestos de trabajo regulada en el Convenio Colectivo de 1.985 para que igualmente pueda realizar sus funciones con la debida efectividad.

Por el Comité Intercentros y la Compañía se determinará la periodicidad con que deban celebrarse las reuniones de ambas comisiones en atención al volumen de los casos presentados.

C A P I T U L O VIIArtículo 12º.- EXCEDENCIAS Y REINGRESOS

Se mantiene la regulación actualmente vigente en la Empresa sobre la materia, así como las normas relativas al reingreso.

Sin embargo, con el fin de conocer las posibilidades reales de reingreso del personal que se encuentre en situación de expectativa de vacante, se constituirá una comisión, formada por representantes de la Dirección y del Comité Intercentros que, a la vista de las perspectivas de empleo en la Empresa, analizará y estudiará las posibilidades de solución de este problema.

C A P I T U L O VIIIArtículo 13º.- SALUD LABORAL1.- Comité de Seguridad e Higiene

1. Con independencia de aquellos centros de trabajo en los que, por aplicación de la normativa de carácter general, debe existir Comité de Seguridad e Higiene, en aquellas Dependencias en las que el número de trabajadores sea superior a 50 existirá un delegado que cuidará de la observancia de la normativa al respecto en el ámbito de dicha dependencia.
2. Los miembros en representación de los trabajadores de los Comités de Seguridad e Higiene, tanto a nivel nacional como de centro de trabajo, que en cuanto a su número de ajustarán a las disposiciones vigentes en cada momento, y el delegado, cuya existencia se reconoce en el número anterior, serán designados, de entre sus miembros, por el Comité Intercentros o el de centro, respectivamente.

2.- Medicina preventiva

1. El reconocimiento periódico anual se verá enriquecido con la práctica de unos análisis de sangre y orina, como complemento de las exploraciones que habitualmente se vienen realizando.

El análisis de sangre constará de las siguientes determinaciones :

- Hemograma (Coulter)
- Glucosa
- Colesterol
- Acido Úrico
- Creatinina
- Transaminasas

El análisis de orina constará de las siguientes determinaciones :

- Anormales
- Sedimento

2. A través de dichos reconocimientos se conocerá el estado de salud del colectivo de trabajadores que se recogerá en la memoria anual de los Servicios Médicos de Empresa de cada dependencia y servirá de guía y asesoramiento de los trabajadores a efectos de prevención ante posibles enfermedades.
3. Asimismo, al personal femenino que voluntariamente lo solicite se le realizará una exploración ginecológica para la detección precoz del cáncer, a través de la Asociación Española contra el cáncer en sus respectivos centros provinciales.

C A P I T U L O IXINCOMPATIBILIDADESArtículo 14º.-

El trabajador que, como consecuencia de la normativa de incompatibilidades, debe optar por un puesto de trabajo, quedará en el que cesare en situación de excedencia voluntaria, aún cuando no hubiere cumplido un año de antigüedad en el servicio. Conservará indefinidamente el derecho preferente al reingreso en vacante de igual o similar categoría a la suya que hubiere o se produjere en la Empresa.

Artículo 15º.-

Para salvaguarda de la normativa vigente sobre régimen de incompatibilidades, se amplían los supuestos del Artículo 54 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Tabacalera, S.A., considerando :

FALTA GRAVE.- "El ejercicio de actividades profesionales, públicas o privadas sin haber solicitado autorización de compatibilidad", y

FALTA MUY GRAVE.- "El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando den lugar a situaciones de incompatibilidad".

C A P I T U L O XPARTICIPACION Y DERECHOS SINDICALESArtículo 161.- Participación sindical en el Consejo de Administración

1. En el Consejo de Administración de Tabacalera, S.A. habrá un representante por cada una de las Organizaciones Sindicales que hayan obtenido un 25 por ciento del número total de Delegados de Personal y Miembros del Comité en el ámbito de la Empresa, hasta un límite de dos Consejeros.

Cuando solo fuera uno el Sindicato con derecho a participar en el Consejo, tendrá derecho a los dos representantes.

2. A solicitud de Tabacalera, S.A., los Sindicatos con derecho a participación propondrán el nombre del representante que vaya a formar parte del Consejo, que será nombrado conforme a los procedimientos ordinarios de designación.

3. Los miembros del Consejo de Administración propuestos por las Organizaciones Sindicales, tendrán los mismos derechos y deberes que el resto de los miembros del Consejo.

C A P I T U L O XISEGURIDAD SOCIALArtículo 171.- Integración en el Régimen General de la Seguridad Social

Conscientes de que -en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2248/1965, de 20 de Noviembre, dictado en base a las facultades otorgadas al Gobierno por la Disposición Transitoria 6ª, Apartado 7, de la Ley General de la Seguridad Social- está prevista la integración de la totalidad del personal activo y pasivo de Tabacalera, S.A. en el Régimen General de la Seguridad Social, antes del día 4 de Agosto de 1.987, ambas partes

A C U E R D A M :

Transformar el actual y vigente Régimen de Previsión, regulado en la Reglamentación Nacional de Trabajo y Convenios Colectivos posteriores, así como en los Estatutos de la Caja de Pensiones de Tabacalera, S.A.

De conformidad con el carácter colectivo de este Acuerdo y en base a lo previsto en el artº 19.2 del Real Decreto 2615/1965, de 4 de Diciembre, esta transformación se realizará a través de un Único Sistema Complementario de Previsión Social, configurándose el mismo a partir de la actual Entidad de Previsión -denominada Caja de Pensiones de Tabacalera, S.A.-, que deberá acomodar sus Estatutos a lo dispuesto en la Ley 33/1.984 de 2 de Agosto, y en el Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1965, de 4 de Diciembre, antes citado.

Artículo 181.- Condiciones del sistema de Previsión Complementaria de Tabacalera, S.A.1. AMBITO

Estarán comprendidos en este Régimen Complementario de Previsión todos los trabajadores de carácter fi-

jo cualquiera que sea su modalidad de contratación y en activo o en situación asimilada en Tabacalera, S.A., en el momento de la integración, así como los que con el mismo carácter ingresen con posterioridad y desde aquella fecha.

2. INSCRIPCION

Todos los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de este sistema de previsión quedarán automáticamente inscritos en el momento de su constitución y los que posteriormente se incorporarán a la Compañía desde la fecha de su ingreso con carácter fijo en la misma.

3. COTIZACION

3.1. Estarán sujetos a la obligación de cotizar todo el colectivo de trabajo comprendido en su campo de aplicación y Tabacalera, S.A., siendo ésta última el sujeto responsable del cumplimiento de esta obligación y del ingreso de las aportaciones propias y las de sus trabajadoras previo descuento en la nómina correspondiente de cada uno de ellos.

3.2. La obligación de cotizar nacerá en el momento de la inscripción conforme lo señalado en el punto 2. y se mantendrá durante el período de permanencia en situación de activo en Tabacalera, S.A.

4. BASE DE COTIZACION

La base de cotización o haber regulador estará formado por los siguientes conceptos retributivos :

- 1.- Salario base o de calificación.
- 2.- Aumentos periódicos por años de servicios.
- 3.- Gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad.
- 4.- Garantías personales.
- 5.- Gratificaciones por jornada, puesto de trabajo, especiales y, para el personal no reestructurado de cargo.

5. TIPO DE COTIZACION

El tipo de cotización contando como reservas iniciales el excedente de la Caja de Pensiones equivalente a unos 1.500 millones de pesetas será el 7,6 por ciento del haber regulador cuya distribución será la siguiente :

	<u>PRIMA</u>	<u>%</u>
Empresa	5,8	76,30
Trabajadores	1,8	23,70
Total	7,6	100,00

6. ACCION PROTECTORA

La acción protectora de este régimen de Previsión Social es independiente de la que otorga la Seguridad Social obligatoria y comprende prestaciones económicas de pago periódico en situaciones de jubilación por edad, invalidez permanente total y absoluta, viudedad, orfandad y en favor de familiares, así como prestaciones de pago único en caso de fallecimiento y jubilación forzosa y premios de nupcialidad y natalidad.

7. BASE REGULADORA DE LAS PRESTACIONES

7.1 La base reguladora de las prestaciones será el cociente que resulte de dividir por catorce, la suma de los haberes reguladores durante los doce meses inmediatamente anteriores al del hecho causante, una vez -

deducidas las cotizaciones realizadas a la Seguridad Social y a esta Entidad de Previsión.

7.2 Las deducciones previstas en el apartado anterior se practicarán igualmente y en su totalidad --- Aunque como consecuencia de la fecha de integración o --- constitución de esta Entidad o cualquier otra causa no --- hubieran sido efectivamente realizadas.

7.3 En caso de que dicho período comprendiese meses correspondientes a años diferentes, los haberes reguladores correspondientes al primer año se actualizarán en la proporción que para ese mismo haber regulador hubiese sido pactada en el segundo año.

8. PRESTACIONES

8.1. JUBILACION

Tendrán derecho a la pensión de jubilación los trabajadores que están inscritos y en alta o en situación asimilada, bajo las siguientes condiciones :

- a) Haber cumplido 64 años de edad.
- b) Tener cubierto un período de cotización de al menos 10 años.

c) La prestación complementaria de jubilación se obtendrá mediante la aplicación a la base reguladora del tipo definido en la siguiente escala :

PERIODO DE COTIZACION	TIPO %
A los 10 años	10
A partir de los 10 años el tipo aumentará 1 punto porcentual por año hasta alcanzar el límite del máximo a los 35 años o más de cotización	35

d) En ningún caso la suma de la pensión complementaria, que en cada caso resulte, más la reconocida --- inicialmente por el Régimen General de la Seguridad Social, según las condiciones exigidas en la Ley 26/1985 de 31 de Julio, que tendrá carácter de índice de referencia, podrá exceder del 100 por cien de la base reguladora definida en el párrafo 7.

e) A los efectos de lo establecido en el párrafo c) las personas ingresadas en la Compañía con anterioridad a la constitución de esta Mutuallidad se les computarán los años de servicio como período de cotización y tendrán derecho a una prestación mínima del 10 por ciento aún cuando no alcanzasen los años de servicio previstos para causar pensión del Régimen General de la Seguridad Social.

8.2. INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA

Tendrán derecho a cobrar una prestación de invalidez permanente absoluta todos los trabajadores en activo de Tabacalera, S.A. inscritos y en alta o en situación asimilada a los que por el Régimen General les sea reconocida esta situación y siempre que cumplan los siguientes requisitos :

a) Tener cubierto un período de cotización de al menos 5 años. Esta condición únicamente será exigida a los trabajadores ingresados con posterioridad a la --- constitución de esta nueva entidad de previsión.

b) La prestación complementaria será de una --- cuantía del 25 por ciento de la base reguladora que se --- define en el punto 7.

c) En ningún caso la suma de la pensión complementaria, que en cada caso resulte, más la reconocida --- inicialmente por el Régimen General de la Seguridad Social, según las condiciones exigidas en la Ley 26/1985 de 31 de Julio, que tendrá carácter de índice de referencia, podrá exceder del 100 por cien de la base reguladora definida en el párrafo 7.

d) Se extinguirá el derecho a la prestación --- cuando el trabajador pierda su correspondiente en el Régimen General de la Seguridad Social.

8.3. INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL

Tendrán derecho a cobrar una prestación de invalidez permanente total todos los trabajadores en activo en Tabacalera, S.A. inscritos y en alta o en situación asimilada a los que por el Régimen General les sea reconocida esta situación y siempre que cumplan los siguientes requisitos :

a) Tener cubierto un período de cotización de al menos 5 años. Esta condición únicamente será exigida a los trabajadores ingresados con posterioridad a la --- constitución de esta nueva entidad de previsión.

b) La prestación complementaria será de una --- cuantía del 15 por ciento de la base reguladora que se --- define en el punto 7.

c) Se extinguirá el derecho a la prestación --- cuando el trabajador pierda su correspondiente en el Régimen General de la Seguridad Social o pase a una invalidez de mayor grado.

8.4. VIUDEDAD

Tendrán derecho a cobrar una única prestación de supervivencia de viudedad el cónyuge superviviente de los trabajadores en situación de activo inscritos y en alta o en situación asimilada o de los pensionistas de jubilación o invalidez de esta institución fallecidos, --- bajo las siguientes condiciones :

a) Tener cubierto el causante un período de cotización de al menos 1 año. Esta condición únicamente será exigida a los trabajadores ingresados con posterioridad a la constitución de esta nueva entidad de previsión.

b) La prestación complementaria será de una --- cuantía del 10 por ciento de la base reguladora que se --- define en el punto 7 para el personal en activo o en situación asimilada y la que dió origen a la pensión para el personal pasivo.

c) Se extinguirá el derecho a la prestación al contraer el cónyuge beneficiario nuevas nupcias.

8.5. ORFANDAD

8.5.1. Tendrán derecho a cobrar una prestación de orfandad los hijos legítimos, legitimados, adoptivos o naturales reconocidos mayores de 18 años de los trabajadores en situación de activo inscritos y en alta o en situación asimilada o de los pensionistas de jubilación o invalidez de esta institución fallecidos, cuando estén incapacitados de forma absoluta para el trabajo.

8.5.2. Tendrán también derecho a cobrar una prestación de orfandad aquellos que siendo de edad inferior a los 18 años prueben fehacientemente su situación de incapacidad para desarrollar en el futuro cualquier tipo de trabajo remunerado.

En ambos casos, la prestación se causará bajo las siguientes condiciones :

a) Tener cubierto el causante un período de cotización de al menos 1 año. Esta condición será exigida a los trabajadores ingresados con posterioridad a la constitución de esta nueva entidad de previsión.

b) La prestación complementaria será de una cuantía del 10 por ciento de la base reguladora que se define en el punto 7 para el personal en activo o en situación asimilada y la que dió origen a la pensión para el personal pasivo.

En caso de orfandad absoluta esta prestación se elevará en la cuantía correspondiente a la viudedad.

8.4.3. En caso de orfandad absoluta la prestación establecida para la viudedad se distribuirá entre la totalidad de los hijos legítimos, legitimados, adoptivos o naturales reconocidos menores de 18 años y hasta que cumplan dicha edad.

8.5. FAVOR FAMILIARES

Será beneficiario de esta prestación únicamente uno de los ascendientes viudos, solteros o separados, de los trabajadores en activo inscritos y en alta o en situación asimilada o de los pensionistas de jubilación o invalidez de esta institución, fallecidos, que haya convivido con ellos al menos durante los dos últimos años y esté a su cargo y no percibe pensión o retribución alguna, bajo las siguientes condiciones :

a) Haber cumplido al menos 60 años de edad.

b) Tener cubierto el causante un período de cotización de al menos 1 año. Esta condición únicamente será exigida a los trabajadores ingresados con posterioridad a la constitución de esta nueva entidad de previsión.

c) La prestación complementaria será de una cuantía del 10 por ciento de la base reguladora que se define en el punto 7 para el personal en activo o en situación asimilada y la que dió origen a la pensión para el personal pasivo.

8.7. PRESTACION DE PAGO UNICO POR FALLECIMIENTO

El personal en activo inscrito y en alta o en situación asimilada o pensionista de jubilación o invalidez de esta institución causará derecho a una única indemnización por fallecimiento en beneficio de primero el cónyuge superviviente, en su defecto de los hijos, y, en caso de que no existieran éstos, los ascendientes, bajo las siguientes condiciones :

a) Para esta prestación no se exigirá período de carencia alguno.

b) La prestación será un pago único por una cuantía de 12 mensualidades de la base reguladora que se define en el punto 7 para el personal en activo o en situación asimilada y la que dió origen a la pensión para el personal pasivo.

8.8. PRESTACION DE PAGO UNICO POR JUBILACION

El personal en activo inscrito y en alta y los pensionistas de invalidez total o absoluta tendrán derecho a una prestación de pago único en el momento de la jubilación bajo las siguientes condiciones :

a) Tener cumplidos los 64 años de edad.

b) Período de cotización de 10 años. Esta condición no se exigirá a los ingresados en la Compañía con anterioridad a 31 de mayo de 1.986.

c) La prestación consistirá en un pago único de 12 mensualidades de la base reguladora que se define en el punto 7.

8.9. PREMIO DE NUPTIALIDAD

El personal en activo inscrito y en alta o en situación asimilada tendrá derecho a una única prestación de nupcialidad bajo las siguientes condiciones :

a) Tener cubierto un período de cotización de al menos dos años. Esta condición únicamente será exigida a los trabajadores ingresados con posterioridad a la constitución de esta nueva entidad de previsión.

b) Haber contraído matrimonio.

c) La prestación consistirá en un pago único, y por una sola vez, del equivalente al importe mensual del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de producirse el hecho causante.

8.10. PREMIO DE NATALIDAD

El personal en activo inscrito y en alta o en situación asimilada tendrá derecho a una prestación de natalidad al nacimiento de cada hijo legítimo, legitimado o por adopción bajo las siguientes condiciones :

a) Tener cubierto un período de cotización de al menos dos años. Esta condición únicamente será exigida a los trabajadores ingresados con posterioridad a la constitución de esta nueva entidad de previsión.

b) La prestación consistirá en un pago único del equivalente al importe mensual del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de producirse el hecho causante.

9. DISPOSICIONES FINALES AL ARTICULO 18

9.1. Teniendo en cuenta la naturaleza complementaria de este Régimen de Previsión Social será requisito indispensable para el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez que previamente haya sido reconocido el derecho a una pensión de la misma naturaleza por parte del Régimen General de la Seguridad Social, salvo el caso que para la jubilación se establece en el epígrafe B.1.e.

9.2. El personal que en el momento de la constitución de esta entidad tuviese al menos 62 años de edad y pudiera acogerse en su momento a lo dispuesto en la disposición transitoria 2ª del texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, en el caso de que solicitase y le fuera reconocida por la Seguridad Social la consiguiente pensión de jubilación anticipada tendrá derecho como única prestación de jubilación a una pensión complementaria en la cuantía indicada en el cuadro siguiente, con el límite señalado en el párrafo 7 :

PORCENTAJE SOBRE BASE REGULADORA

Edad de jubilación	Hasta 31.7.87	Entre 1.8.87 y 31.7.88	Después de 31.7.88
60 años	24 %	25 %	26 %
61 años	26 %	27 %	28 %
62 años o más	28 %	29 %	30%

El valor actual del coste diferencial que dicha prestación suponga para la Mutualidad le será abonado por la Compañía, mediante un pago único en el momento del reconocimiento del derecho de cada una de las prestaciones que se causen.

9.3. Transcurridos cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Régimen, y a la vista del número de personas que hayan hecho uso del derecho reconocido en el párrafo anterior, y previo los estudios técnicos que avalen su viabilidad las representaciones de la empresa y de los trabajadores negociarán la posible ampliación del citado derecho

10. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

10.1 En el caso de que las reservas excedentes de la Caja de Pensiones superen a los 1.500 millones estimados en el apartado 5, dicho exceso revertirá en su totalidad a la nueva Mutualidad y en caso de ser suficiente se empleará en disminuir de forma temporal el tipo de cotización de los trabajadores de modo que dicho tipo el primer año de vigencia de la Mutualidad sea del 1%, el segundo año del 1,4%, alcanzando el tipo del 1,8% a partir del tercer año.

10.2 En el momento en que se produzca la integración en el Régimen General de la Seguridad Social entrarán en vigor las condiciones establecidas en este documento, aunque sea de forma provisional y a reserva de su autorización por los Organismos competentes. Hasta el momento de la integración permanencen en vigor las condiciones establecidas en la actualidad por los Convenios Colectivos y demás normativa legal aplicable al efecto.

Artículo 19º.- Condiciones relativas al personal en situación pasiva.

El personal de la Compañía que, en la fecha de la integración, se encuentre en situación pasiva, ya sea por Jubilación o por Invalidez Permanente, pasará a percibir la pensión que le corresponda en el Régimen General de la Seguridad Social, complementadas en la cuantía precisa para alcanzar el cien por cien de la pensión que viniera percibiendo el interesado en el momento de su incorporación al Régimen General.

Asimismo, se seguirá abonando en su totalidad, aquellas prestaciones que, por imposibilidad legal, no sean asumidas por la Seguridad Social.

Artículo 20º.- Cláusula derogatoria

a) A partir de la fecha en que se produzca la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, quedarán derogadas todas las Disposiciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Tabacalera, S.A., Convenios Colectivos anteriores al actual, así como Circulares, Instrucciones y cualesquiera otros Acuerdos o Normas reguladoras que afecten a las siguientes contingencias:

- Invalidez Permanente en todos sus grados.
- Jubilación forzosa, voluntaria y por disminución de capacidad.
- Anualidad por fallecimiento.

Consecuentemente, resultarán derogados los Artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo y Convenios Colectivos que a continuación se citan:

- Art. 50 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, de 28 de Junio de 1.946 (tanto en su texto original, como en el vigente después de las modificaciones introducidas por el art. 4º del Convenio Colectivo de 1.969 y Convenios o disposiciones posteriores), excepto el último

apartado del mismo, contenido en el citado artº 4º del Convenio de 1.969 que literalmente dice:

"En caso de fallecimiento de un productor se garantiza a los familiares la percepción de 5.000 pesetas para gastos de entierro, en el supuesto de que no la perciba -- por otra Institución Oficial de Previsión Social, supri- miendo la subvención de 150 pesetas que hasta ahora hacía la Compañía".

Arts. 51, 52 y 53 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, tanto en su texto original, como en la redacción dada para los citados artículos 51 y 52 en el artº 4º del Convenio Colectivo de 1.969, así como en Convenios posteriores.

- Art. 10 del Convenio Colectivo de 1.964.
- Art. 10 del Convenio Colectivo de 1.966.
- Art. 4 del Convenio Colectivo de 1.969, en cuanto se refiere a la nueva redacción dada a los arts. 50, 51.4 y 52 de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Por el contrario no se derogan los arts. 24 y 49 de dicha Reglamentación --según redacción contenida en el citado artículo 4 del Convenio Colectivo de 1.969--, en la medida en que no se haya modificado dicho texto por Convenios posteriores o normas de carácter general.

- Art. 15.5.c) del Convenio Colectivo de 1.975, en cuanto afecta a la determinación del Haber regulador para Jubilación y Cotización a la Caja de Pensiones.

Sin embargo se mantiene vigente el concepto de Haber Regulador para el percibo de pagos extraordinarios de toda índole.

- Arts. 26, 27 y 28 del Convenio Colectivo de 1.975.
- Art. 18 del Convenio Colectivo de 1.977.
- Arts. 7, 8, 9, 13 y 14 del Convenio Colectivo de 1.978.
- Arts. 32 y 33 del Convenio Colectivo de 1.979.
- Arts. 14 y 16 del Convenio Colectivo de 1.980.
- Arts. 20 y 21 del Convenio Colectivo de 1.981.
- Arts. 13, 16, 17, 18 y 19 del Convenio Colectivo de 1.982.
- Arts. 11, 13, 14, 15 y 18 del Convenio Colectivo de 1.983.
- Art. 10 del Convenio Colectivo de 1.984.

b) Sin perjuicio de la anterior Cláusula derogatoria, el personal de la Compañía que se encuentre en situación pasiva antes de la fecha de la integración, seguirá --causando derecho a la Anualidad por Fallecimiento, de conformidad con lo previsto en el Art. 50 de la Reglamentación Nacional de Trabajo y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Junio de 1.965.

c) Al mantenerse vigentes --respecto a las prestaciones por Incapacidad Laboral Transitoria e Invalidez Provisional-- las Cláusulas de la Reglamentación Nacional de Trabajo y de los Convenios Colectivos anteriores al actual, resulta necesario precisar que, para la determinación de la cuantía de tales prestaciones a partir del primer año de baja por enfermedad común o accidente no laboral, se seguirán aplicando tanto el concepto de Haber Regulador como la escala de porcentajes por años de servicio regulados en la normativa anterior, si bien habrá que entender subsistentes estos aspectos única y exclusivamente a los efectos citados, quedando derogados para el cálculo de las prestaciones de Invalidez Permanente y Jubilación, tal como se deduce de lo dispuesto en el Apartado a) de este mismo punto.

Igualmente, en cuanto a las prestaciones por Incapacidad Laboral Transitoria e Invalides Provisional derivadas de accidente de trabajo, se mantiene vigente la normativa hasta ahora aplicada.

C A P Í T U L O X I I

Artículo 21º.- Fondo de Acción Social y Docente

Como consecuencia de la modificación institucional de Tabacalera, S.A. y la consiguiente supresión de la Renta de Tabacos, establecida por Ley 38/1985, de 22 de Noviembre, así como por la inevitable repercusión del próximo proceso de integración del personal de la Compañía en el Régimen General de la Seguridad Social, se hace necesario revisar el procedimiento hasta ahora aplicable para la dotación del Fondo de Acción Social y Docente, que atiende las necesidades económicas de orden social del personal activo, pasivo y pensionistas de Tabacalera, S.A. así como de sus familiares.

A estos efectos, para seguir atendiendo los indicados fines, la dotación económica de dicho Fondo será la resultante de aplicar 1,5 por ciento sobre el importe total de los haberes del personal activo y pasivo a 31 de Diciembre de 1985, con sus correspondientes actualizaciones, con la única excepción de los conceptos de Dietas, Asistencia a familiares enfermos y remuneraciones por cargos sindicales.

La cantidad resultante se incrementará anualmente, en función del incremento que para este capítulo se pacte en los sucesivos Convenios Colectivos.

C A P Í T U L O X I I I

Artículo 22º.- Comisión de Interpretación y Vigilancia

Ambas partes acuerdan establecer una Comisión de Vigilancia como órgano de interpretación y control de cumplimiento de lo pactado, que estará formada por dos vocales titulares en representación de la Empresa y otros dos por parte de los trabajadores, elegidos de entre los miembros que forman la Comisión Negociadora. Asimismo, existirán dos suplentes por parte de la Empresa y otros dos por parte de los trabajadores.

Los vocales en representación de la Empresa son:

Titulares:

- D. José Luis Fernández Silva
- D. Germán Ancochea Soto

Suplentes:

- D. Luis Porras Alvarez
- D. José Mª Navajas Lestau

Y en representación de los trabajadores:

Titulares:

- D. Manuel López Gómez
- D. Antonio Perisñes Pedrero

Suplentes:

- D. Manuel Ugarte Vila
- D. José Sánchez Morcillo

DISPOSICIÓN FINAL

Habiendo sido alteradas las condiciones pactadas en el artº 5º del Convenio Colectivo de 1.970, como consecuencia del cambio institucional introducido por la Ley - 38/1985, de 22 de noviembre, sobre el Monopolio Fiscal de Tabacos, ambas partes se ven obligadas y, en consecuencia, acuerdan transformar a partir del ejercicio de 1.986, en armonía con la entrada en vigor de dicha Ley, el citado artículo en la siguiente forma:

- 1º - Se mantiene la paga que actualmente se viene percibiendo a los valores establecidos en la Tabla Salarial fijada en cada convenio colectivo.
- 2º.- Las normas contenidas en los restantes apartados del citado artículo se sustituyen por el abono de media paga a los mismos niveles fijados en la Tabla salarial antes citada, percibiéndose ésta durante el año 1.987 y sucesivos en la fecha en que ambas partes -- acuerden.

TABLA DE SALARIOS Y RETRIBUCIONES VIGENTES
PARA EL AÑO 1986

GRUPOS 1º-2º

1. Salario base o de calificación.

<u>Niveles</u>	<u>Pesetas mensuales</u>
I	244.351
II	186.997
III	169.427
IV	145.908
V	131.201
VI	121.355
VII	107.673
VIII	101.106
IX	96.248

2. Complementos personales.

2.1. Aumentos periódicos por años de servicios:

<u>Niveles</u>	<u>Pesetas mensuales</u>
I	3.337
II	3.317
III	3.297
IV	3.217
V	3.207
VI	3.197
VII	2.997
VIII	2.907
IX	2.786

2.2. Gratificación por taquigrafía.

<u>Niveles</u>	<u>Pesetas mensuales</u>
VIII Auxiliares Admvs. diplomados.	4.729

3. Complementos de puestos de trabajo.

3.1. Gratificación por razón de jornada:

11.128,-- pesetas mensuales

4. Complemento de calidad o cantidad de trabajo.

4.1. Plus de asistencia y puntualidad al trabajo.

	<u>Pesetas diarias</u>
Asistencia completa, por día	134,50
Asistencia incompleta, por día ...	67,20

GRUPO 39

1. Salario base o de calificación.

<u>Niveles</u>	<u>Pesetas mensuales</u>
IX	101.793
VIII	95.757
VII	94.763
VI	92.426
V	90.440
IV	88.497
III	81.012
II	62.879

2. Complementos personales.

2.1. Aumentos periódicos por años de servicios.

<u>Niveles</u>	<u>Pesetas mensuales</u>
IX	2.837
VIII	2.786
VII	2.726
VI	2.676
V	2.636
IV	2.616
III	2.496
II	1.949

3. Complementos de puestos de trabajo.

3.1. Gratificación por razón de jornada.

<u>Niveles</u>	<u>Pesetas mensuales</u>
VIII Conductor OO.CC.	16.690
III Jefe Equipo Limpieza OO.CC. ...	5.568

4. Complementos de calidad o cantidad de trabajo.

4.1. Plus de asistencia y puntualidad al trabajo.

	<u>Pesetas diarias</u>
Asistencia completa, por día	134,50
Asistencia incompleta, por día	67,20

GRUPO 42

1. Salario base o de calificación.

<u>Niveles</u>	<u>Pesetas diarias</u>
XII	4.072,60
XI	3.888,--
X	3.703,20
IX	3.518,60
VIII	3.360,80
VII	3.157,10
VI	2.982,30
V	2.875,50
I	2.063,30

2. Complementos personales

2.1. Aumentos periódicos por años de servicio.

<u>Niveles</u>	<u>Pesetas diarias</u>
XII	104,10
XI	101,40
X	98,40
IX	95,70
VIII	93,20
VII	89,90
VI	87,30
V	85,70
I	80,10

Asimismo, la gratificación establecida en el Art. 20 del Convenio Colectivo de 1985, con los condicionamientos expresados en dicho texto, para aquellas personas que desempeñen los puestos de Jefe de Equipo, se fija en 86,70 pesetas diarias.

3. Complementos de calidad o cantidad de trabajo.

3.1. Plus de asistencia y puntualidad al trabajo.

	<u>Pesetas diarias</u>
Asistencia completa, por día	134,50
Asistencia incompleta, por día	67,20

SALARIO BASE PARA LA DETERMINACION DE LA DISPOSICION FINAL ULTIMA DEL TEXTO CONVENIDO DE 1986.

GRUPO 12-29

<u>Niveles</u>	<u>Pesetas mes</u>
I	248.626
II	191.272
III	173.702
IV	150.183
V	135.476
VI	125.630
VII	111.948
VIII	105.381
IX	100.523

GRUPO 38

<u>Niveles</u>	<u>Pesetas mes</u>
IX	106.068
VIII	100.032
VII	99.038
VI	96.701
V	94.715
IV	92.772
III	85.287
II	65.017

GRUPO 49

<u>Niveles</u>	<u>Pesetas diarias</u>
XII	4.215,10
XI	4.030,50
X	3.845,70
IX	3.661,10
VIII	3.503,30
VII	3.299,60
VI	3.124,80
V	3.018,00
I	2.063,30

AYUDA AL TRANSPORTE

La cuantía de la prima de ayuda al transporte, queda establecida en 70,70 pesetas diarias y en 141,40 pesetas diarias para el personal de turno partido.

DIETAS POR COMISION DE SERVICIO

<u>Nivel de Dieta</u>	<u>Pesetas diarias dieta completa.</u>
I	6.901,--
II	6.201,--

La cantidad a percibir por kilómetro recorrido con vehículo propio, queda establecida en 21,30 pesetas.

COMPLEMENTOS DE PUESTOS DE TRABAJO

La gratificación establecida en el Convenio Colectivo de 1981 para los Serenos y Vigilantes, en la cuantía que percibían a 31-12-85, se incrementará en el --- 8,56 por ciento.

GRATIFICACION POR MANEJO DE FONDOS

		Plus./año
Hasta	200 millones	19.249
Más de	200 millones hasta 500 millones	23.859
Más de	500 millones hasta 1.000 millones	28.488
Más de	1.000 millones hasta 2.000 millones	33.879
Más de	2.000 millones hasta 3.000 millones	39.267
Más de	3.000 millones hasta 4.000 millones	45.426
Más de	4.000 millones hasta 5.000 millones	51.587
Más de	5.000 millones hasta 6.000 millones	58.517
Más de	6.000 millones hasta 7.000 millones	65.445
Más de	7.000 millones hasta 8.000 millones	73.915
Más de	8.000 millones hasta 9.000 millones	77.923
Más de	9.000 millones hasta 10.000 millones	83.238
Más de	10.000 millones hasta 11.000 millones	92.255
Más de	11.000 millones hasta 12.000 millones	102.661
Más de	12.000 millones hasta 13.000 millones	113.065
Más de	13.000 millones hasta 14.000 millones	124.858
Más de	14.000 millones hasta 15.000 millones	139.552
Más de	15.000 millones hasta 20.000 millones	157.693
Más de	20.000 millones hasta 25.000 millones	177.902
Más de	25.000 millones hasta 30.000 millones	201.036
Más de	30.000 millones hasta 35.000 millones	227.097
Más de	35.000 millones	255.484

18603 RESOLUCION de 27 de julio de 1987 de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Contratas Ferroviarias.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Contratas Ferroviarias que fue suscrito con fecha 8 de junio de 1987 de una parte, por los representantes de las Empresas del sector, en representación de las mismas, y de otra, por las Centrales Sindicales CC.OO. y UGT, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE CONTRATAS FERROVIARIAS

CAPITULO PRIMERO

Condiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial y funcional.*—Las normas del presente Convenio, que afectan a la totalidad del territorio del Estado español regularán las relaciones laborales entre las Empresas y trabajadores de contratas ferroviarias en los distintos sectores de Desinfección, Desinsectación y Desratización; de Limpiezas (de trenes, estaciones, dormitorios, oficinas, vías, fosos y adecentamientos y demás dependencias), y de Removido de mercancías (carga y descarga), y en el de Despachos Centrales aquellos que se adhieran al mismo.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Convenio las actividades y personas comprendidas en el apartado c) del artículo 1.3 y en el apartado a) del artículo 2.1, todos ellos del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Vigencia y aplicación.*—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1987, salvo en aquellas materias en que específicamente se pacte una vigencia diferente.

El tiempo de vigencia de este Convenio será de dos años finalizando, por tanto, el 31 de diciembre de 1988.

Los atrasos correspondientes a las condiciones salariales pactadas serán abonados en una sola vez dentro del mes siguiente al de la firma del Convenio.

Art. 3.º *Denuncia.*—Cualquiera de las partes firmantes del presente Convenio podrá denunciar el mismo, mediante escrito dirigido a la otra parte, dentro del trimestre inmediatamente anterior al término de su vigencia. De no mediar dicha denuncia el Convenio se entenderá prorrogado por igual plazo que el de

vigencia, sucesivamente, sin modificación de las condiciones pactadas.

Art. 4.º *Indivisibilidad.*—Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, será considerado en su totalidad.

Art. 5.º *Comisión paritaria.*—Integrada paritariamente por los representantes de las partes firmantes, serán funciones de la misma:

- La interpretación del Convenio.
- La vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- La mediación entre las partes.
- Cualquier otra que las Leyes le otorguen.

La Comisión se reunirá cuantas veces lo solicite el 50 por 100 de cualquiera de las partes.

Mediante disposición adicional se fijará en cada Convenio la relación de los integrantes.

Art. 6.º *Subsidiariedad.*—En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias, que se aplicarán, en cada caso, con carácter subsidiario.

CAPITULO II

Régimen económico

Art. 7.º *Salarios y niveles.*—Las categorías comprendidas en cada uno de los niveles contenidos en las tablas salariales del presente Convenio serán las que se especifican en el anexo de categorías de este Convenio.

Los salarios correspondientes a estas categorías para la vigencia del presente Convenio son los que quedan establecidos en la tabla salarial anexa al mismo.

Art. 8.º *Antigüedad.*—El valor del cuatrienio será del 6 por 100 del salario base, a todos los niveles y para todos los sectores.

Art. 9.º *Horas extraordinarias estructurales.*—Las partes firmantes del presente Convenio establecen como horas extraordinarias estructurales:

- a) Las que se realicen con ocasión de accidentes o para solucionar necesidades urgentes o apremiantes que exijan el inmediato tráfico ferroviario, así como por las ausencias imprevistas.
- b) Las que obedezcan a periodos punta de producción no programados. Como norma general, las horas extraordinarias estructurales serán repartidas equitativamente entre el personal de la misma categoría y centro de trabajo que voluntariamente soliciten realizarlas.

Para los aumentos de ejecución inmediata, las Empresas y los representantes de los trabajadores articularán los medios necesarios para garantizar el principio de equidad, sin menoscabo de la ejecución inmediata del servicio encomendado.

Cada dos meses los trabajadores que voluntariamente lo deseen, expresarán su intención de realizar dichas horas, publicándose esta lista en el tablón de anuncios.

Art. 10. *Pagas extraordinarias.*—Los complementos periódicos de vencimiento superior al mes, llamados pagas de beneficios, verano y Navidad, respectivamente, se integrarán por los conceptos siguientes:

- a) Beneficios: Incluirá una mensualidad del salario base más la prima mínima y se abonará antes del 15 de enero de cada año, sin perjuicio todo ello de aquellas otras condiciones más beneficiosas ya concedidas.
- b) Verano: Estará compuesta por una mensualidad de salario base, la antigüedad que corresponda, más la prima mínima; deberá ser abonada antes del día 20 de julio de cada año.
- c) Navidad: Estará compuesta por una mensualidad del salario base, la antigüedad que corresponda, más la prima mínima; deberá ser abonada antes del 20 de diciembre de cada año.

Dichos complementos periódicos serán abonados sin perjuicio en cada caso de las condiciones más beneficiosas que estuvieran vigentes a la firma de este pacto en los distintos sectores.

En el sector de desinfección las pagas de verano y Navidad además de lo previsto incluirán el plus de toxicidad.

Art. 11. *Otras retribuciones.*—Las Empresas mantendrán aquellas otras retribuciones que se vinieran abonando al margen de las percepciones que con concepto salarial o extrasalarial, se hubieran establecido en este pacto. Dichas cantidades, salvo que se alteren sustancialmente las condiciones de trabajo, no serán absorbidas, compensadas ni modificadas.

Art. 12. *Cartilla de economato.*—Las Empresas afectadas por este Convenio gestionarán la inclusión de los trabajadores que así lo soliciten en los economatos laborales de Renfe, si no son beneficiarios ya.

Del coste mensual de dicha inclusión las Empresas subvencionarán 650 pesetas, descontando en nómina a los trabajadores la